



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO MARIA CABALLERO MERCADO
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00781-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante: BANCO FINANDINA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) ANTONIO MARIA CABALLERO MERCADO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML. (\$6.870.236=) ML., por concepto de cánones de arrendamiento del vehículo automotor, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, y enero de 2016, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma; sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 19 de Septiembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

La demandada, se encuentra notificado a través de Curador Ad-Litem, el día 05 - 04 - 2019, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

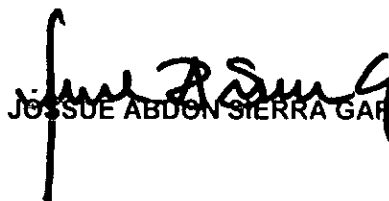
2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GÁRCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21 - 06 - 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, VEINTE (20) de JUNIO del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL MARIA CRUZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS JOSE BIRTO SOLANO
RADICACIÓN : 20001- 40- 03-005-2017-028200
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA (01) de NOVIEMBRE de 2017, y simultáneamente se negó el decreto de medidas cautelares, y no ha ocurrido solicitud alguna desde esa fecha, lo cual produce inactividad del proceso por más de un año, esto se tipifica del Ordinal 2 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

1º- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2º.-DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016., las cuales consisten en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos embargables a que tenga derecho la demandado, LUIS JOSE BIRTO SOLANO identificada con la CC. # 72.142.967, como empleada de CARBONES DEL CERREJON. Oficiese.

3º- Sin condena en costas.

4º desglóse la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

...?

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 093

HOY 21-06-2019, HORA: 8:08AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIO TRUJILLO LONDOÑO
DEMANDADO JORGE ARMANDO MENDOZA RONDON Y CAROLYN JHONETH DIAZ CABAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00293-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante: FABIO TRUJILLO LONDOÑO, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) JORGE ARMANDO MENDOZA RONDON Y CAROLYN JHONETH DIAZ CABAS, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML. (\$5.628.000=), por concepto de SALDO DE capital INSOLUTO de la letra de cambio de fecha 15 de Junio de 2015, visible a folio 1; más los intereses corrientes desde el 15 de Junio de 2015, hasta el 15 de Diciembre de 2015; más los intereses moratorios causados desde el 15 de Diciembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 01 de Noviembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Los demandados se notificaron por aviso, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y estos no contestaron.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GÁRCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21 -06- 2019, HORA 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISERRA S.A.S
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S
RADICADO: 20001-40-03-003-2017-00308-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: DISERRA S.A.S presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) GRUPO EMPRESARIAL CAMARO S.A.S a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **ONCE MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL MCTE. \$11.314.000..= ML.**, por concepto de capital, mas los interese corrientes de plazo 01 diciembre de 2016 hasta el 15 de mayo más los intereses moratorios desde el día 17 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó mediante curador el día 09 abril de 2019 se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

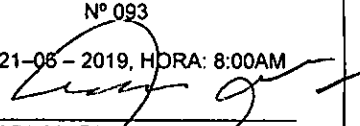
RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21-06-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARROS ROMERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00460-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante: ALEX GOMEZ GARZON, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) CARLOS ALBERTO BARROS ROMERO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: CINCO MILLONES DE PESOS ML. (\$5.000.000=), por concepto de capital contenido en la letra de cambio, visible a folio 4, más los intereses corrientes desde el 18 de Enero de 2017, hasta el 30 de Abril de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 01 de Mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 28 de Febrero de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificaron por aviso el día 16 – 03 – 2019, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y estos no contestaron.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21 -06 - 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LESLY NACARITH VENCE HERNANDEZ
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00526-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante: BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) LESLY NACARITH VENCE HERNANDEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$21.928.579=), por concepto de CAPITAL, insoluto, contenido en el pagaré N° 1970082322, visible a folio 12; más DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ML. (\$2.425.741= por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 14 de Diciembre de 2016 al 14 de Agosto de 2017;; más los intereses moratorios causados desde el 09 de Octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 08 de Noviembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

La demandada se notificó por aviso, el día 05 - 04 - 2018, se le corrió traslado por el término de 10 días, y esta contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°-693 HOY 21-06-2019 HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTEREDONDO Secretaria
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDISSON LEONARDO MUÑOZ RUIZ
DEMANDADO: WILFREDO HERRERA CARREÑO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00533-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: EDISSON LEONARDO MUÑOZ RUIZ, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) WILFREDO HERRERA CARREÑO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: UN MILLON DE PESOS TRESCIENTOS ML. (\$1.000.000=) ML., por concepto de capital CONTENIDO en la letra de cambio de fecha 05 de Julio de 2015, visible a folio 4 del expediente, más los intereses corrientes desde el 06 de Mayo de 2016, hasta el 27 de Noviembre de 2016; más los intereses moratorios causados desde el 28 de Noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 06 de Diciembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se encuentra notificado por aviso el día 05 - 04 - 2019, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21 - 06 - 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: CLEMENTE GREGORIO LUQUEZ PINTO Y YOMAIRA AIDEE RODRIGUEZ ARIAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00577-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: BANCO LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A). CLEMENTE GREGORIO LUQUEZ PINTO Y YOMAIRA AIDEE RODRIGUEZ ARIAS a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: VEINTICUATRO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. \$24.289.400.= ML., por concepto de capital, contenidos en el pagare .. Más los intereses moratorios desde el día 09 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 12 de junio de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por aviso el día 13 marzo 2018 se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

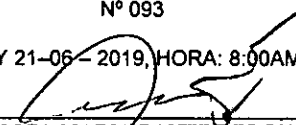
RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21-06-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, VEINTE (20) de JUNIO del año 2019

PROCESO: VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE: DONDE VIVIR S.E.A. SAS

DEMANDADO: HERIBERTO HINCAPIE ALVAREZ, ALFONZO PETIR PEÑA, LEINER
PEREIRA PEREZ Y YEINER DANIEL HINCAPIE GIL

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2017-061900

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA (02) de AGOSTO de 2017, y simultáneamente se negó el decreto de medidas cautelares, y no ha ocurrido solicitud alguna desde esa fecha, lo cual produce inactividad del proceso por más de un año, esto se tipifica del Ordinal 2 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

1º- Décrete el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2º.- SIN LUGAR LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, TODA VEZ QUE NO SE DECRETARON DURANTE EL TRÁMITE DEL MISMO.

3º- Sin condena en costas.

4º desglóse la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
...

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093
HOY 21-06-2019, HORA: 8:09AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IDECESAR
DEMANDADO YULIETH PAOLA CORTINA GUERRERO Y DOLIS ZENITH GUERRERO BUELVAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00768-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante: IDECESAR, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) YULIETH PAOLA CORTINA GUERRERO Y DOLIS ZENITH GUERRERO BUELVAS, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$556.344=) ML., por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N° 222, visible a folio 4; más los intereses moratorios causados desde el 21 de Septiembre de 2014, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 18 de Septiembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

Las demandada, se encuentra notificado por aviso el día 22 - 01 - 2019, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 093 HOY 21 -06- 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR " IDECESAR
DEMANDADO MILEXI MERIT ROSADO MENDOZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00933-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante, : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR " IDECESAR presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) MILEXI MERIT ROSADO MENDOZA a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ML. \$364.644..= ML.**, por concepto de capital, contenido en el pagare ; más los intereses moratorios desde el día 28 de febrero de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 04 de diciembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por aviso , el día 22 junio del 2018, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

...?

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093- HOY 21-06-2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO DONALDO AGUSTIN SOCARRAS SIERRA Y ENELIS REDONDO SARMIENTO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01487-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

La Demandante: AMG INVERSIONES S.A.S., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) DONALDO AGUSTIN SOCARRAS SIERRA Y ENELIS REDONDO SARMIENTO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML. (\$9.500.000=) ML., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 14 de Octubre de 2017, más los intereses corrientes desde el 14 de Agosto de 2017, hasta el 14 de Octubre de 2017; más los intereses moratorios causados desde el 15 de Octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 16 de Marzo de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

los demandados, se notificaron así: DONALDO AGUSTIN SOCARRAS SIERRA, por aviso el día 27 - 04 - 2019, y ENELIS REDONDO SARMIENTO, personalmente, el día 29 - 11 - 2018, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y estos no contestaron.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21 -06- 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS MARIANO ARBELAEZ MAESTRE
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00267-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) LUIS MARIANO ARBELAEZ MAESTRE, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML. \$20.166.667.= ML., por concepto de capital, contenido en el título valor pagaré N° 1970083477, visible a folio 12 del expediente, más UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.936.247=) por concepto de intereses corrientes o de plazo causados desde el 15 de Septiembre de 2017 al 15 de Enero de 2018, más los intereses moratorios pactados sobre el saldo de capital insoluto desde el 22 de Febrero de 2018 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 28 de Mayo de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se encuentra notificado por aviso el día 04 - 03 - 2019, que fue enviado al correo electrónico del demandado que fue suministrado en la demanda, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal al mismo correo electrónico, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

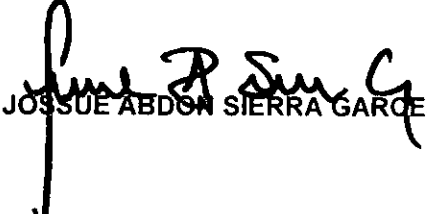
2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 093 HOY 21 -06- 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA-MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO LUIS MARIANO ARBELAEZ MAESTRE
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00267-00

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA SUBROGACION

El pago es un modo de extinguir la obligaciones, y el pago por subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

En nuestra legislación actual, esta figura se encuentra consagrada en el artículo 1667 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa obra memorial mediante el cual plantean la subrogación en el sub-lite, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, pago a BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$10.083.334= a la obligación a cargo del demandado LUIS MARIANO ARBELAEZ MAESTRE. Por lo que el Despacho,

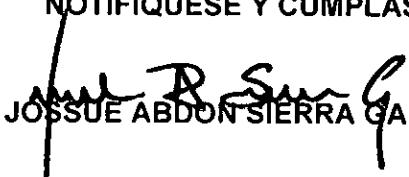
RESUELVE:

Primero: Acéptese la subrogación parcial de la deuda del demandado LUIS MARIANO ARBELAEZ MAESTRE, realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, pago realizado a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$10.083.334=.

Segundo: Reconózcase personería jurídica a la Dra. AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, identificada con CC. # 40.939.343, T.P. 146469 del C.S.J., como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 043 HOY 15-06-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REIFONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN PARDO RICO Y JORGE LUIS ESCOBAR CONSTANTE
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-0027600
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) MARIA DEL CARMEN PARDO RICO Y JORGE LUIS ESCOBAR CONSTANTE a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. \$ 2.077.036=** MCTE. Por concepto de capital contenidos en el pagare, más los intereses moratorios desde el día 03 de SEPTIEMBRE de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 30 de MAYO de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por aviso el día 21 SEPTIEMBRE del 2018 y se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

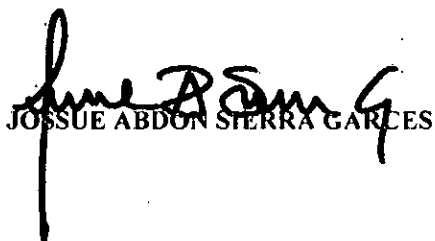
Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

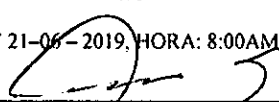
- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

...?

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21-06-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO: MARIA CAROLINA ARAGON DAZA
RADICADO: . 20001-41-89-002-2018-0039600
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: FENALCO presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A). MARIA CAROLINA ARAGON DAZA a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **SEIS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES DE PESOS MCTE. \$ 6.511.253= MCTE.** Por concepto de capital contenidos en el pagare, más los intereses moratorios desde el día 05 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 13 de junio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por aviso el día 14 mayo del 2019 y s le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

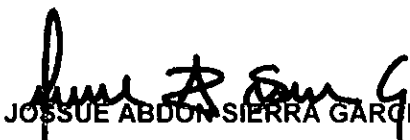
Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

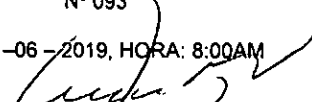
- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARGÉS

...?

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21-06 -2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL SMITH CRUZ REYES
DEMANDADO: EISON RAFAEL ROMERO VERA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00449-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: MIGUEL SMITH CRUZ REYES presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A). EISON RAFAEL ROMERO VERA a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. \$ 10.000.000= MCTE.** Por concepto de capital contenidos en la letra de cambio, mas los intereses corrientes

más los intereses moratorios desde el día 11 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 18 de julio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por aviso el día 04 MARZO del 2019 y se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

..?

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21-06-2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIELLYS PERALTA MAESTRE
DEMANDADO: RAUL PERALTA MAESTRE
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00724-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: DANIELLYS PERALTA MAESTRE, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) RAUL PERALTA MAESTRE, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: SIETE MILLONES DE PESOS ML. \$7.000.000.= ML., por concepto de capital contenido en la letra de cambio, anexo a la demanda, más los intereses moratorios SOBRE EL SALDO DE CAPITAL INSOLUTO causados desde el 01 de Enero 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 30 de Julio de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se encuentra notificado por conducta concluyente, conforme al memorial allegado el 08 de Mayo de 2019, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21 -06- 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO DE SERVICIO LA 44 S.A.S.
DEMANDADO: SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A.
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00802-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 30 DE JULIO 2018. Que consisten en: 1°.- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A., Identificada con el NIT # 824006522-1, en los siguientes bancos: AV VILLAS, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AGRARIO, BANCOLOMBIA. Oficiése. 2° Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A., Identificada con el NIT # 824006522-1, los cuales se encuentran ubicados en el inmueble situado en la Carrera 27 # 44 – 46, Barrio El Oasis de Valledupar. Oficiése.

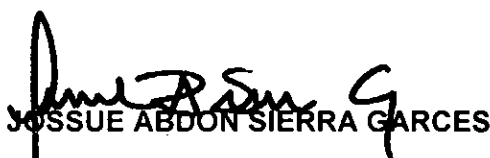
3°.- Sin condena en Costas para las partes.

4°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

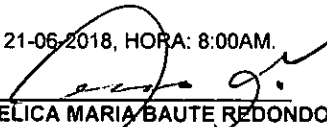
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ✓ Nº 093 21-06-2018, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ESCOLTAR LTDA
DEMANDADO: SERVICIOS H.Q.S.A.S
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00849-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: ESCOLTAR LTDA presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A): SERVICIOS H.Q.S.A.S. a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. \$ 657.278= MCTE**., por concepto de capital, Más los intereses moratorios desde el día 16 de JUNIO de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 09 de OCTUBRE de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados

El demandado, se notificó por aviso el día 21 MAYO del 2019. se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

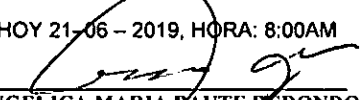
RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GÁRCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21-06-2019, HORA: 8:00AM  ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LORENA ESTHER AVENDAÑO PEREZ
DEMANDADO: VILMA ROSA SOLANO TORREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00921-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: : LORENA ESTHER AVENDAÑO PEREZ presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) VILMA ROSA SOLANO TORREZ . a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. \$4.000.000.= ML.**, por concepto de capital, contenidos en la letra de cambio. más los intereses corrientes de a partir del día 15 de diciembre de 2016 hasta el día 15 abril de 2018. Más los intereses moratorios desde el día 16 de abril. de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se notificó por aviso el día 20 marzo 2019 se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

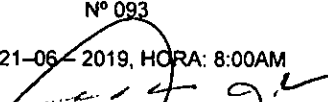
- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GÁRCES

..?

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21-06-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA"
DEMANDADO: JUAN MANUEL MAZA BALLESTEROS Y KELSIS DOMINGA ARIZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00928-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA" presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) JUAN MANUEL MAZA BALLESTEROS Y KELSIS DOMINGA ARIZA. a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. \$4.854.620.= MCTE** ., por concepto de capital, contenidos en el pagare.. Más los intereses moratorios desde el día 20 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, JUAN MANUEL MAZA BALLESTEROS se notificó por aviso el día 07 febrero del 2018. El demandado, KELSIS DOMINGA ARIZA se notificó por aviso el, día 07 febrero 2018 se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., **Falta de contestación** o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

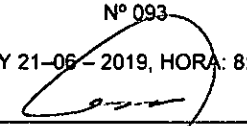
- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

..?

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21-06-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA YANETH GONZALEZ POLANCO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00941-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) MARTHA YANETH GONZALEZ POLANCO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: DOCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ML. (\$12.707.450.=) ML., por concepto del pagaré anexo a la demanda N° 253127995, más los intereses moratorios causados desde el 05 de Abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS ML. (\$3.114.571=) por concepto de capital contenido en el pagaré 49760608-4241, más los intereses moratorios desde el día 28 de Mayo de 2018, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 23 de Agosto de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se encuentra notificado por aviso el día 07 - 05 - 2019, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.

4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GÁRCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 093 HOY 21 - 06 - 2019, HORA: 8:00 AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: PROYECTO E INVERSIONES M.P.L. S.A.S. con NIT. No. 900.461.172-0

DEMANDADO: DAYRON JOSÉ ARIAS GUTIERREZ con C.C. No. 77.182.316 y EMMA ROSA VILLALOBOS ANGULO con C.C. No. 49.769.792

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01170- 00.

REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA MEDIDAS

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado,

1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de la que exceda del salario mínimo de la demandado el señor **DAYRON JOSÉ ARIAS GUTIERREZ** con C.C. No. 77.182.316, en su calidad de empleado de la empresa **INGENIERIA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.** Limitase la medida hasta por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 97 HOY_ (02) DE JUNIO DE (2019) HORA: 8:00AM. ANGELICA MARIA BAUTISTA REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, VEINTE (20) de JUNIO del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
DEMANDADO: LUTIS YAIR GONZALES SEGURA
RADICACIÓN: 20001- 41- 89-002-2018-0011940
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA (16) de OCTUBRE de 2018, y simultáneamente se negó el decreto de medidas cautelares, y no ha ocurrido solicitud alguna desde esa fecha, lo cual produce inactividad del proceso por más de un año, esto se tipifica del Ordinal 2 del Art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

1º- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2º.-DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN PROVIDENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016., las cuales consisten en: 1) Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos embargables a que tenga derecho la demandado, identificada LUTIS YAIR GONZALES SEGURA con la CC. #1.065.625.696., como empleada de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Oficiese.

3º- Sin condena en costas.

4º desglósese la presente demanda con sus anexos, sin necesidad de solicitud.

Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI

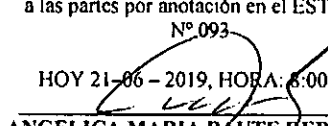
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

...?

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093
HOY 21-06-2019, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

PROCESO: APREHENSIÓN DE VEHÍCULO DADO EN GARANTÍA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SEPULVEDA NIEVES
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01359-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2°- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE 2018. Que consisten en: 1°.- Ordénese la inmovilización de la motocicleta con las siguientes características: PLACA:DJX – 50D, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE VEHICULO: MOTOCICLETA, MARCA: KYMCO, MODELO: 2015, COLOR: NEGRO NEBULOSA, N° CHASIS: 9FLE1000XFCA26567, N° DE MOTOR: KB222077153, el cual se encuentra a nombre de la demandada, MAIRA ALEJANDRA SEPULVEDA NIEVES, identificada con la CC. N° 1.124.034.663, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar. Oficiase a la SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL, y al respectivo parqueadero.

3°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

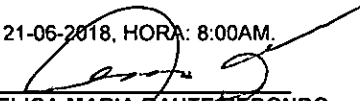
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 093
21-06-2018, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

Recibo Oficio 1099.
Fecha 21-06-19.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS RINCON MIELES
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01398-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A) JORGE LUIS RINCON MIELES, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ML. \$20.190.116.= ML., por concepto de capital, contenido en el título valor pagaré N° 77093561, visible a folio 5 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 27 de Julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 25 de Octubre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

El demandado, se encuentra notificado por aviso el día 20 - 02 - 2019, previo el envío de la citación para diligencia de notificación personal, se le corrió traslado por el término de 10 días, y este no contestó.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°- Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 093 HOY 21 -06 - 2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTE (20) De JUNIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: JUAN CARLOS MUÑOZ GUERRERO. CC 12.647.619

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00068-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JUAN CARLOS MUÑOZ GUERRERO** por la suma de:

- **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE** (\$22.683.930) por concepto de capital, contenido en el PAGARE N°12647619.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4º.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
\$

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 093 HOY 21-06-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAITE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTE (20) De JUNIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ESTHER SALIME BAYTER V C.C.26.425.500
DEMANDADOS: MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ C.C. 77.169.749
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00069-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante ESTHER SALIME BAYTER V, en contra de MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ por la suma que se relacionan seguidamente:

a.- suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000)**, por concepto del capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO con fecha de 10 de ENERO 2018.

- los intereses moratorios causados desde el día (10) de enero de 2018 hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

- sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **MONICA ELVIRA HERNANDEZ CAMARGO**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

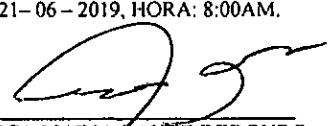
4°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

5° Anótese la presente demanda de la referencia en el libro radicator respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21-06-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, VEINTE (20) de JUNIO Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ESTHER SALIME BAYTER V C.C. 26.425.500

DEMANDADOS: MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ C.C. 77.169.749

RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00069-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

En atención a la solicitud de la parte demandante y De conformidad con lo establecido en el artículo 599 y el artículo 593 Numeral 1 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue el señor **MIGUEL EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ**, identificado con C.C. No 77.169.749 como empleado del ARCHIVO DEPARTAMENTAL en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de **CUATROMILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000=)**. Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

SS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTE (20) De JUNIO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” NIT: 899.999.284-4

DEMANDADO: MARLENYS LEONOR MUNIVE TORRES

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00072-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **MAELENYS LEONOR MUNIVE TORRES** con base en la Escritura Pública No. 0988 DE 12 DE JUNIO DE 2009 - ACLARACION 1808 DE 08 DE OCTUBRE DE 2009 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR, incorporado en el Pagaré No.26876356 de las sumas referidas dentro de las pretensiones en unidades de valor real (UVR) las cuales son liquidables mediante una operación aritmética, de conformidad a lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso:

A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON DOS MIL DOSCIENTAS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS UVR (103339,2265 UVR)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; A **6 DE MAYO DEL 2019** representan la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORO] HE r TE (\$27.423.989,09) M/CTE**

B. Por el interés moratorio equivalente a 9,21%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,14%e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, **desde el 16 de mayo del 2019 haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**

C. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el **5 DE MAYO DEL 2018, hasta fecha de presentación de la demanda**, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS A 6 DE MAYO DEL 2019
1	05 DE MAYO DE 2018	646,2505	\$ 171.557,15
2	05 DE JUNIO DE 2018	644,5662	\$ 171.110,02
3	05 DE JULIO DE 2018	642,8936	\$170.666,01
4	05 DE AGOSTO DE 2018	641,2326	\$170.225,07
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2018	639,5831	\$169.787,18
6	05 DE OCTUBRE DE 2018	637,9451	\$169.352,35
7	05 DE NOVIEMBRE DE 2018	636,3186	\$168.920,57
8	05 DE DICIEMBRE DE 2018	634,7036	\$168.491,85
9	05 DE ENERO DE 2019	633,1000	\$168.066,14



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

10	05 DE FEBRERO DE 2019	689.7318	\$183.099,93
11	05 DE MARZO DE 2019	688,2036	\$182.694,24
12	05 DE ABRIL DE 2019	686.6881	\$182.291,93
13	05 DE MAYO DE 2019	685.1851	\$181.892,94
	TOTAL	\$ 8.506,4019	\$2.258.155,38

D. por los intereses moratorios equivalente a 9.21%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 6,14% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensuales, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde el 16 de mayo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E. por las sumas en unidades del valor real (UVR) relacionado a continuación por concepto de intereses de plazo causado hasta el 16 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en la escritura pública No. 0988 DE 13 DE JUNIO DE 2009- ACLARACIÓN 1808 de 08 DE OCTUBRE DE 2009 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, incorporado en el pagare No. 26876356, correspondiente a 13 cuotas dejadas de cancelar desde el 5 DE MAYO DEL 2018, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS A 6 DE MAYO DEL 2019
1	05 DE MAYO DE 2018	556,7767	\$ 147.804,95
2	05 DE JUNIO DE 2018	553,5597	\$ 146.950,95
3	05 DE JULIO DE 2018	550,3510	\$146.099,15
4	05 DE AGOSTO DE 2018	547,1506	\$145.249,55
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2018	543,9585	\$144.402,16
6	05 DE OCTUBRE DE 2018	540,7746	\$143.556,95
7	05 DE NOVIEMBRE DE 2018	537,5988	\$142.713,88
8	05 DE DICIEMBRE DE 2018	534,4312	\$141.872,99
9	05 DE ENERO DE 2019	531,2716	\$141.034,23
10	05 DE FEBRERO DE 2019	528,1199	\$140.197,56
11	05 DE MARZO DE 2019	524,6864	\$139.286,09
12	05 DE ABRIL DE 2019	521,2605	\$138.376,63
13	05 DE MAYO DE 2019	517,8421	\$137.469,16
	TOTAL	6987,7816	\$1.855.014,24

F. por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$358.051,11) M/CTE**, por el concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, en concordancia con la certificación expedida por la división de cartera del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la **CLAUSULA CUARTA DE LA HIPOTECA CONTENIDA** en la escritura Publica No **0988 DE 12 DE JUNIO DE 2009- ACLARACION 1808 DE 08 DE OCTUBRE DE 2009 DE LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR** base de ejecución.

2.- Decrétese el embargo y secuestro previo al bien inmueble de propiedad del demandado con matrícula inmobiliaria No 190-119024 tipo predio urbano, ubicado en la ciudad de Valledupar en la dirección calle 13B N° 42-108, Ciudadela Don Alberto IV etapa, según consta en el certificado de tradición y libertad de la oficina de instrumento público, cuyos linderos obran en escritura pública N° 0988 de fecha 12/06/2009 en la Notaria Tercera de Valledupar.

Desígnese secuestre a la señor (a) _____; a quienes le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Comuníquesele. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

diligencia, la suma de DOSCIENTO VEINTE NUEVE MIL OCHOCIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE (\$229.818) equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002. Para su efectividad oficiase a la secretaria de Gobierno Municipal de Valledupar, para que se sirva designar al Inspector de Policía en turno. Librese el despacho Comisorio con los insertos del caso.

Oficiase a la entidad correspondiente para que se haga efectiva la medida decretada.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

3.-Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

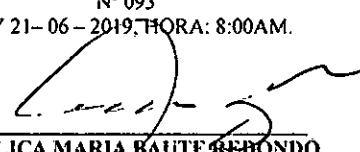
4.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

5.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21- 06 - 2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REBONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmprcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinte (20) de Junio del año 2019

ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : JOSE ROBERTO RAMOS NAVARRO
ACCINADO : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN : 20001- 41- 89 002- 2019-00106-00

Como lo establecen los artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación presentada oportunamente por el accionante, JOSE ROBERTO RAMOS NAVARRO, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por éste Despacho Judicial, el día Doce (12) de Junio del presente año.

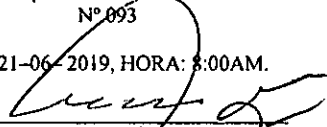
En consecuencia de lo anterior remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de ésta ciudad, para que efectúe el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Valledupar, por ser de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 093 HOY 21-06-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--